

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00226 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del **proceso ejecutivo de mínima cuantía** promovido por el FONDO DE EMPLEADOS LA 14 identificado con el NIT. 890.326.652-1 contra MARIA LUCIA VARGAS LOZADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.297.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vargas Lozada, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.780.199), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0009737, adosado en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde 16 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 24 de agosto de 2021 quedo notificado la demandada MARIA LUCIA VARGAS LOZADA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico [lucivar59@hotmail.com](mailto:lucivar59@hotmail.com), anunciado como suyo en las gestiones de cobro prejurídico, según certificación adjunta; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito

ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

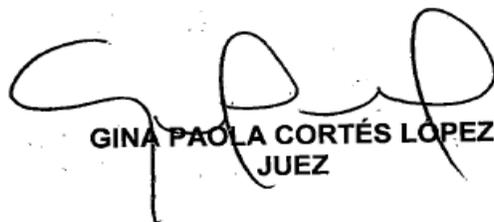
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.187.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00514 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890.903.937-0 contra JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.877.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ospina Silvestre, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$34.610.921), a título de capital incorporado en el pagaré No. 827520 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de plazo TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.717.548) causados del 19 de noviembre de 2018 al 31 de mayo de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 27 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. De la providencia y de toda la actuación fue notificado el demandado por conducta concluyente, al concederle poder de representación a la doctora BLANCA IZAGUIRRE MURILLO; enteramiento perfeccionado el 2 de septiembre de 2021. Cumplido el traslado de rigor, el término venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el precitado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** De acuerdo a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, como empleado o prestación de servicios de GESTAR BIENES & SERVICIOS S.A.S.

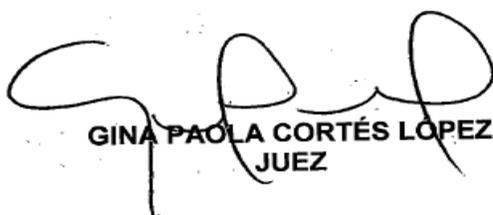
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.683.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Oct-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00696 00

Respecto al escrito que antecede suscrito conjuntamente por las partes, con el cual se solicita dar por terminada la actuación entregando al demandante, la suma de \$18.372.876, el Despacho de su revisión oficiosa y en ejercicio de los deberes judiciales y el control de legalidad dispuesto en los artículos 42 numeral 2 y 132 del C.G.P., encuentra que el valor pactado supera en más del doble al monto global debido, tal como pasa a explicarse:

Capital: \$5.000.000

Intereses de mora:

Mandamiento de Pago: *“Por los intereses de mora, según la literalidad del título a la tasa del 2.7% mensual, de superar la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de abril de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”*

A partir de la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, las tasas máximas permitidas por mora, por todo el periodo debido, fueron inferiores a la pactada, por lo que, deberán ajustarse.

En consecuencia, los intereses de mora debidos corresponden a:

| Resolución |           | Vigencia |           | Tasa E.A | Interés de mora mensual | Valor mensual sobre el capital |
|------------|-----------|----------|-----------|----------|-------------------------|--------------------------------|
| 0389       | 29-mar-19 | 1-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32    | 2,42                    | \$ 120.750,00                  |
| 0574       | 30-abr-19 | 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34    | 2,42                    | \$ 120.875,00                  |
| 0697       | 30-may-19 | 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30    | 2,41                    | \$ 120.625,00                  |
| 0829       | 28-jun-19 | 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28    | 2,41                    | \$ 120.500,00                  |
| 1018       | 31-jul-19 | 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32    | 2,42                    | \$ 120.750,00                  |
| 1145       | 30-ago-19 | 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32    | 2,42                    | \$ 120.750,00                  |
| 1293       | 30-sep-19 | 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10    | 2,39                    | \$ 119.375,00                  |
| 1474       | 30-oct-19 | 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03    | 2,38                    | \$ 118.937,50                  |
| 1603       | 29-nov-19 | 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91    | 2,36                    | \$ 118.187,50                  |
| 1768       | 27-dic-19 | 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77    | 2,35                    | \$ 117.312,50                  |
| 0094       | 30-ene-20 | 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06    | 2,38                    | \$ 119.125,00                  |
| 0205       | 27-feb-20 | 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95    | 2,37                    | \$ 118.437,50                  |
| 0351       | 27-mar-20 | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69    | 2,34                    | \$ 116.812,50                  |
| 0437       | 30-abr-20 | 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19    | 2,27                    | \$ 113.687,50                  |
| 0505       | 29-may-20 | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12    | 2,27                    | \$ 113.250,00                  |
| 0605       | 30-jun-20 | 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12    | 2,27                    | \$ 113.250,00                  |
| 0685       | 31-jul-20 | 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29    | 2,29                    | \$ 114.312,50                  |
| 0769       | 28-ago-20 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35    | 2,29                    | \$ 114.687,50                  |
| 0869       | 30-sep-20 | 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09    | 2,26                    | \$ 113.062,50                  |
| 0947       | 29-oct-20 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84    | 2,23                    | \$ 111.500,00                  |

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

| Resolución   |           | Vigencia |           | Tasa E.A | Interés de mora mensual | Valor mensual sobre el capital |
|--------------|-----------|----------|-----------|----------|-------------------------|--------------------------------|
| 1034         | 26-nov-20 | 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46    | 2,18                    | \$ 109.125,00                  |
| 1215         | 30-dic-20 | 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32    | 2,17                    | \$ 108.250,00                  |
| 0064         | 29-ene-21 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54    | 2,19                    | \$ 109.625,00                  |
| 0161         | 26-feb-21 | 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41    | 2,18                    | \$ 108.812,50                  |
| 0305         | 31-mar-21 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31    | 2,16                    | \$ 108.187,50                  |
| 0407         | 30-abr-21 | 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22    | 2,15                    | \$ 107.625,00                  |
| 0509         | 28-may-21 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21    | 2,15                    | \$ 107.562,50                  |
| 0622         | 30-jun-21 | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18    | 2,15                    | \$ 107.375,00                  |
| 0804         | 30-jul-21 | 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24    | 2,16                    | \$ 107.750,00                  |
| 0931         | 30-ago-21 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19    | 2,15                    | \$ 107.437,50                  |
| 1095         | 30-sep-21 | 1-Oct-21 | 31-oct-21 | 17,08    | 2,14                    | \$ 106.750,00                  |
| <b>TOTAL</b> |           |          |           |          |                         | <b>\$3.534.687,50</b>          |

Valores liquidados:

Capital: \$5.000.000,00

Interés: \$3.534.687,50

Costas: \$ 302.000,00

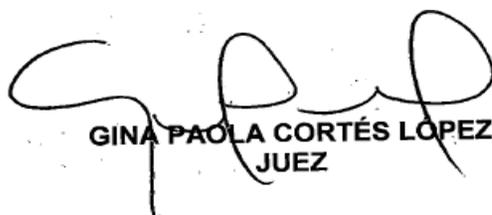
**Total: \$8.836.687,50**

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el valor referido por las partes presenta un exceso de \$9.536.188,5, que a la luz de la obligación cobrada y los soportes de costas allegados, no tiene justificante; por lo que SE LE PONE DE PRESENTE a la demandada María Elba Mejía Gallego, para que se pronuncie expresamente si conociendo lo anterior, es su deseo continuar con el acuerdo de terminación en los términos presentados.

Para efecto de lo anterior, concédasele el término de TRES (3) días para que informe lo pertinente. de igual forma, la demandante, tendrá el mismo término para que justifique el valor cobrado en exceso.

De no obtenerse respuesta, el Despacho apegado a la legalidad, concluirá la actuación con el pago realmente debido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00470 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 12 de julio de 2021 en el que se pone en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras y se le requiere a la parte ejecutante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., proceda a surtir la notificación personal de los demandados CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, proveído notificado por estado virtual No. 112 del 13 de julio de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 31 de agosto de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Ahora bien, el 24 de septiembre de 2021, la parte solicitante remite memorial en el que pone en conocimiento del trámite de notificación adelantado a la contraparte, empero tal diligencia fue efectuada con posterioridad al termino concedido por el Despacho, esto es, luego de haberse configurado el desistimiento tácito de la demanda.

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

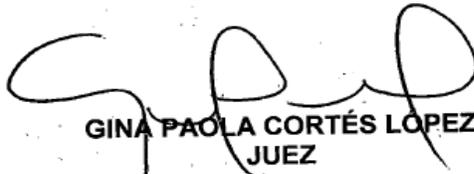
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ABC INVERSIONES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00663 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra MARÍA EUGENIA RAMOS GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.660.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Ramos Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$30.708.559), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7490086244, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a María Eugenia Ramos Giraldo el 22 de julio de 2021 en su correo electrónico [mariuramosgir@hotmail.com](mailto:mariuramosgir@hotmail.com), sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

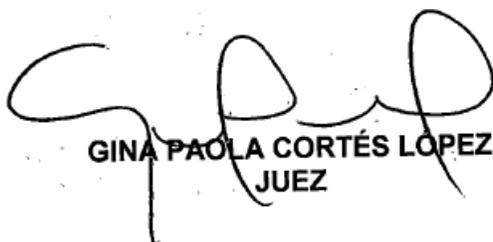
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.843.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que indica que el embargo a cuentas de este proceso ya fue registrado.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00158 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra el señor SAUL ANDRES DIAZ CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.004.854.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Díaz Correa, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$44.307.685,05), a título de capital de la obligación No. 433221274818 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESO (\$10.319.041,00), a título de capital de la obligación No. 4988589009557653 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.599.999,99), a título de capital de la obligación No. 1001819247 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.871.237,00), a título de capital de la obligación No. 4222740000429147 incorporada en el pagaré 02-00450036- 03 adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 9 de julio de 2021 quedó notificado el demandado SAUL ANDRES DIAZ CORREA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico [adiaz\\_0679@yahoo.es](mailto:adiaz_0679@yahoo.es), el cual asegura el demandante, a partir de sus bases de datos, corresponde al demandado, bajo lo previsto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.328.000.**

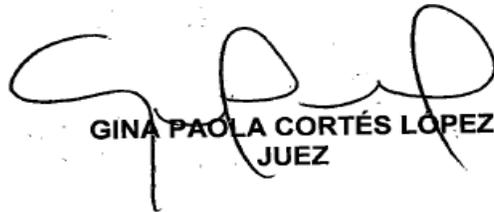
**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias:

- a. **Banco Bbva** *“...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001305320200087871 2. 001302430200163052 3. 001302430200057411 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”*
- b. **Banco Pichincha** *“...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*
- c. **Banco Caja Social** *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*
- d. **Banco de Bogotá** *“...las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”*
- e. **Banco Itau** *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.”*

- f. **Bancolombia** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho."
- g. **Banco Agrario** "...No es cliente de esta entidad..."
- h. **Banco Av Villas** "...la medida de embargo fue registrada. El saldo actual de la cuenta esta cobijado por el monto de inembargabilidad ..."
- i. **Banco de Occidente** "...La(s) cuenta(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio"
- j. **Davivienda** "... la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad..."

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00259 00

1. En atención al escrito virtual del apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso "...en consideración que los ARRENDATARIOS entregaron el inmueble el pasado 10 de Julio de 2021...".

Es importante precisar que la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplada en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del linaje del que aquí se adelanta.

No obstante, este Juzgado teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva que impetra en el proceso y procedimiento civil, en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, aunado a la intención de la parte demandante, accederá a la terminación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

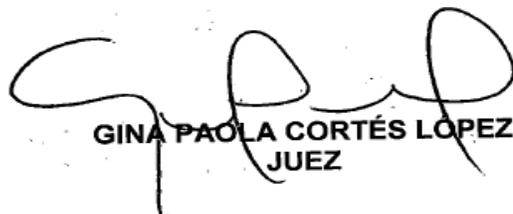
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.570 contra HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS e IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD identificados con las cédulas de ciudadanía No.18.009.446, 1.120.980.679 y 39.152.284, respectivamente, por expresa solicitud de la parte demandante.

**SEGUNDO.** El Despacho se abstiene de acceder a proseguir la ejecución en este mismo expediente, en cuanto no se reúnen los presupuestos del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., pues no se emitió sentencia y los demandados no fueron notificados de la actuación.

**TERCERO.** Levántense las medidas cautelares decretadas en este trámite.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00524 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali informando con el documento No. 5735 de 22 de septiembre de 2021 la puesta a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ENV-565, el cual se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.; la presente solicitud de aprehensión de BANCOLOMBIA S.A, se encuentra concluida.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa ENV-565 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

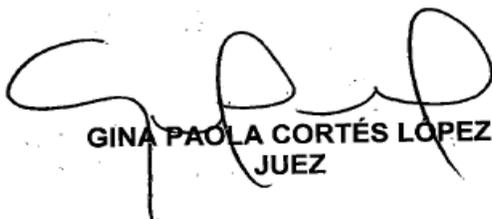
**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ENV-565. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora o a quien ella designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Requiérase a la Policía Nacional, para que en el futuro adecue su proceder a la orden judicial y cumpla con la entrega del vehículo en cualquiera de los parqueaderos que le son indicados en la orden de aprehensión, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que pueda causar a la parte solicitante.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00665 00

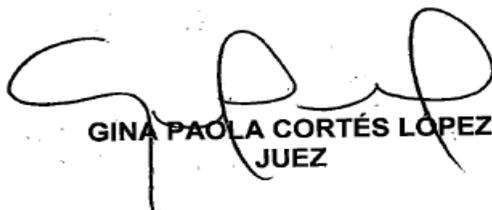
Adviértase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 04 de octubre del 2021 y notificado por estado No.168 el día 05 de octubre de esta anualidad, en el que se solicitaba se allegara constancia de la recepción del mensaje electrónico en el correo del demandado, y la demandante no lo aporta, pues vuelve a remitir la constancia de envío.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Oct-2021**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00708 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la copia del *pagare* allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y se ha constatado la demandada es la propietaria actual del bien dado en garantía, se cumplen las exigencias contempladas en los artículos 422 y 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARY ORDOÑEZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34554354 y a favor de FINESA S.A. ordenando a aquélla que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$34.058.804,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 100173035, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por la póliza de grupo de vida conforme a lo dispuesto en la cláusula 9° del contrato de garantía mobiliaria prenda que se relaciona a continuación y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

| Mes            | Valor        |
|----------------|--------------|
| Octubre 2020   | \$ 41.803,00 |
| Noviembre 2020 | \$ 41.803,00 |
| Diciembre 2020 | \$ 41.803,00 |
| Enero 2021     | \$ 41.803,00 |
| Febrero 2021   | \$ 41.803,00 |
| Marzo 2021     | \$ 41.803,00 |
| Abril 2021     | \$ 41.803,00 |
| Mayo 2021      | \$ 41.803,00 |
| Junio 2021     | \$ 41.803,00 |

|             |              |
|-------------|--------------|
| Julio 2021  | \$ 41.803,00 |
| Agosto 2021 | \$ 41.803,00 |

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del vehículo de placa GDK-863, que corresponde al bien dado en garantía real.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica denunciada por la demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la respectiva notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

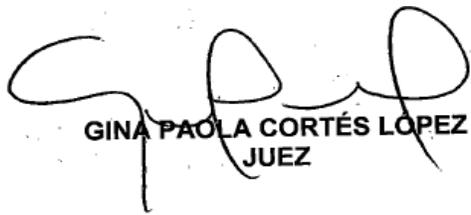
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edgar Salgado Romero, Carolina Cuero, Jessica Paola Mejia Corredor Y Orlando Andres Sandoval Jimenez, Johanna Gonzalez Quiñonez, Jose Eliecer Muñoz Ledesma, Erika Alejandra Restrepo Rincon Y Johana Duque Rendon en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, **21-Oct-2021**  
La Secretaria,